

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 31

Fecha Estado: 23/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320130022800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	AMILVIA DE JESUS - MORALES MORALES	El Despacho Resuelve: ORDENA OFICIAR	22/02/2023		
05266418900120170013100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	ADRIANA MARIA - PIEDRAHITA MARIN	El Despacho Resuelve: OFICIA AL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, PARA CONVERSION DE TITULOS JUDICIALES	22/02/2023		
05266418900120180014900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIANA CAROLINA RUIZ MARTINEZ	El Despacho Resuelve: ORDENA ENTREGA DE DINERO	22/02/2023		
05266418900120190117900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	LUIS HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA	El Despacho Resuelve: REQUIERE LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA	22/02/2023		
05266418900120220000300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION FLOR DEL CAMPO P.H,	SHIRLEY JOHANNA VILLEGAS MEJÍA	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	22/02/2023		
05266418900120220016900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALCIDES DE JESUS - CARDONA ARROYAVE	Auto aprobando liquidación Y SUSPENDE PROCESO	22/02/2023		
05266418900120220101700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SALTAMONTE P.H.	ANDRES JARAMILLO RODAS	Auto ordena oficiar	22/02/2023		
05266418900120230008200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SARA ELENA VASQUEZ GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago	22/02/2023		
05266418900120230008300	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	ELKIN MAYA BURITICA	Auto admitiendo demanda Y FIJA CAUCION	22/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230008500	Ejecutivo Singular	PARCELACION LA ANTIGUA P.H.	ANDRES FELIPE DEL VALLE RESTREPO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	22/02/2023		
05266418900120230008600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ESTIBEN ALEJANDRO GOMEZ GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago	22/02/2023		
05266418900120230009000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION SANTAMARIA DE LAS LOMAS P.H.	ANDRES FELIPE - MESA OSORIO	Auto que niega mandamiento de pago.	22/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Envigado, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266-40-03-003-2013-00228-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia
DEMANDADO	Amilvia de Jesús Morales Morales
DECISIÓN	Ordena oficiar.

En atención a al memorial allegado por la parte demandante, se dispone oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en orden a que se allegue con destino al presente trámite el certificado civil de defunción de la señora AMILVIA DE JESUS MORALES MORALES identificada con número de cédula 21.846.655 quien funge como demandada en el proceso de referencia. La gestión de dicho oficio se encuentra a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2017-00131-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Coopantex
DEMANDADO(S)	Adriana María Piedrahita Marín Inyerman Duque Duque
ASUNTO	Oficia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín para la conversión de unos títulos judiciales.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado mediante memorial que antecede, encuentra el despacho que el proceso de la referencia fue terminado por pago total de la obligación mediante auto del 16 de diciembre de 2022, a consecuencia de lo cual fue levantada la medida cautelar, la cual se materializó el 11 de enero de 2023, según consta en oficio emitido por el cajero pagador.

No obstante, se constata que las retenciones que se efectuaron después de la terminación, se siguieron depositando los dineros en la cuenta judicial del **Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín**, por lo que se ordena oficial a dicha dependencia judicial para que disponga la conversión de los dineros que por error fueron consignados a órdenes de dicho Despacho, por parte del cajero pagador del demandado **Inyerman Duque Duque** identificado con cedula de ciudadanía No. **98.637.832**.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1128445679 **Nombre** DIANA CAROLINA RUIZ MARTINEZ

Número de Títulos 49

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000453789	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO POR CANJE	21/02/2019	18/12/2019	\$ 166.469,00
413590000457616	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO POR CANJE	21/03/2019	18/12/2019	\$ 291.964,00
413590000462815	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO POR CANJE	30/04/2019	18/12/2019	\$ 257.546,00
413590000465421	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO POR CANJE	17/05/2019	18/12/2019	\$ 256.312,00
413590000470400	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO POR CANJE	26/06/2019	18/12/2019	\$ 249.919,00
413590000475872	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO POR CANJE	30/07/2019	18/12/2019	\$ 399.168,00
413590000480012	8909011763	FINANCIERA COTRAFA COOPERATIVA	PAGADO POR CANJE	28/08/2019	18/12/2019	\$ 144.179,00
413590000483563	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO POR CANJE	19/09/2019	18/12/2019	\$ 249.234,00
413590000489350	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO POR CANJE	23/10/2019	18/12/2019	\$ 228.927,00
413590000494499	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/11/2019	10/02/2021	\$ 228.745,00
413590000501174	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/12/2019	10/02/2021	\$ 239.827,00
413590000504300	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/01/2020	10/02/2021	\$ 234.421,00
413590000509239	8909011763	COOP FINANCIERA COTRAFA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/02/2020	10/02/2021	\$ 239.463,00
413590000516877	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/04/2020	10/02/2021	\$ 248.126,00
413590000516878	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/04/2020	10/02/2021	\$ 388.971,00
413590000520201	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/05/2020	10/02/2021	\$ 397.961,00
413590000522310	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/06/2020	10/02/2021	\$ 268.004,00
413590000526826	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	15/07/2020	10/02/2021	\$ 269.700,00
413590000530618	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/08/2020	10/02/2021	\$ 320.503,00
413590000536084	8909011763	COTRAFA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/09/2020	10/02/2021	\$ 328.931,00
413590000540069	8909011763	COTRAFA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/10/2020	10/02/2021	\$ 271.001,00
413590000543044	8909011763	COOPERATIVA FINANCIE COTRAFA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/11/2020	10/02/2021	\$ 264.018,00
413590000547040	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/12/2020	10/02/2021	\$ 288.580,00
413590000550252	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	15/01/2021	10/02/2021	\$ 278.617,00
413590000553967	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	17/02/2021	25/08/2021	\$ 297.460,00
413590000557474	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/03/2021	25/08/2021	\$ 316.431,00
413590000562619	8909011763	COFRAFA COOP FINANCI COFRAFA COOP FINANCI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/04/2021	25/08/2021	\$ 263.817,00
413590000565520	8909011763	COTRAFA COOPERATIIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/05/2021	25/08/2021	\$ 291.699,00
413590000570796	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/06/2021	25/08/2021	\$ 349.288,00





RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

413590000573520	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/07/2021	25/08/2021	\$ 461.534,00
413590000577733	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/08/2021	25/08/2021	\$ 293.319,00
413590000582896	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/09/2021	16/05/2022	\$ 289.283,00
413590000587053	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/10/2021	16/05/2022	\$ 360.614,00
413590000591089	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/11/2021	16/05/2022	\$ 304.700,00
413590000595786	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/12/2021	16/05/2022	\$ 302.547,00
413590000599544	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/01/2022	16/05/2022	\$ 462.335,00
413590000601658	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/02/2022	16/05/2022	\$ 269.416,00
413590000605347	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/03/2022	16/05/2022	\$ 312.587,00
413590000610821	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/04/2022	16/05/2022	\$ 309.433,00
413590000613929	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/05/2022	16/05/2022	\$ 312.974,00
413590000617280	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/06/2022	05/08/2022	\$ 319.806,00
413590000622193	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/07/2022	05/08/2022	\$ 487.958,00
413590000625836	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/08/2022	14/12/2022	\$ 330.204,00
413590000630479	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	15/09/2022	14/12/2022	\$ 299.571,00
413590000634029	8909011763	COOPERATIVA FINANCIER COTRAFA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/10/2022	14/12/2022	\$ 278.916,00
413590000639631	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/11/2022	14/12/2022	\$ 240.000,00
413590000643430	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/12/2022	14/12/2022	\$ 310.830,00
413590000646709	890911763	COOPERATIVA COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2023	NO APLICA	\$ 489.273,00
413590000650783	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	\$ 412.456,00

Total Valor \$ 14.877.037,00





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-2018-00149-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Diana Carolina Ruiz Martínez
DECISIÓN	Ordena Entrega de dineros

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y por resultar procedente, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales constituidos y pendientes de pago, reportados en la cuenta de este Despacho. Serán entregados los Depósito N° 413590000646709 y 413590000650783, por valor de \$901.729 a favor del demandante Cooperativa Financiera Cotrafa, identificado con Nit 890.901.176-3

Se autoriza el abono en cuenta, de acuerdo con la certificación bancaria aportada.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2019-01179-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera JFK
DEMANDADO(S)	Luis Humberto Ramírez Montoya y/o
DECISIÓN	Requiere liquidación actualizada del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver sobre la entrega de títulos judiciales que antecede, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a allegar la liquidación actualizada del crédito, con imputación de los abonos realizados hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado

Rdo.: 2022-00003

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> 1-mar-99 14-mar-99 1-ene-07 4-ene-07 </div>
Tasa mensual pactada >>>				
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima			
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	21-feb-23	
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microcrédito	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Causación	Mes de Exigibilidad		Brio. Cte. Efec. Anual	Máxima Mensual Autorizada	Tasa Aplicable	Cuotas Ordinarias	Cuotas Extras	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
	Desde	Hasta						Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
	1-abr-18	30-abr-18		1,5				0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
1-mar-18	1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	193.232,00		193.232,00	30	4.362,21			4.362,21	197.594,21
1-abr-18	1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	209.422,00		402.654,00	30	9.074,16			13.436,37	416.090,37
1-may-18	1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	197.422,00		600.076,00	30	13.429,24			26.865,61	626.941,61
1-jun-18	1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	197.422,00		797.498,00	30	17.651,76			44.517,37	842.015,37

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Página 1 de 5





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

1-jul-18	1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	197.422,00	994.920,00	30	21.933,47	66.450,85	1.061.370,85
1-ago-18	1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	197.422,00	1.192.342,00	30	26.133,19	92.584,04	1.284.926,04
1-sep-18	1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	197.422,00	1.389.764,00	30	30.213,61	122.797,65	1.512.561,65
1-oct-18	1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	197.422,00	1.587.186,00	30	34.286,18	157.083,84	1.744.269,84
1-nov-18	1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	197.422,00	1.784.608,00	30	38.392,09	195.475,92	1.980.083,92
1-dic-18	1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	197.422,00	1.982.030,00	30	42.168,11	237.644,04	2.219.674,04
1-ene-19	1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	203.422,00	2.185.452,00	30	47.662,84	285.306,88	2.470.758,88
1-feb-19	1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	203.422,00	2.388.874,00	30	51.320,70	336.627,58	2.725.501,58
1-mar-19	1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	203.422,00	2.592.296,00	30	55.562,59	392.190,17	2.984.486,17
1-abr-19	1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	209.422,00	2.801.718,00	30	60.106,75	452.296,91	3.254.014,91
1-may-19	1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	209.422,00	3.011.140,00	30	64.480,36	516.777,27	3.527.917,27
1-jun-19	1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	209.422,00	3.220.562,00	30	68.901,13	585.678,40	3.806.240,40
1-jul-19	1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	209.422,00	3.429.984,00	30	73.517,37	659.195,77	4.089.179,77
1-ago-19	1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	209.422,00	3.639.406,00	30	78.006,07	737.201,84	4.376.607,84
1-sep-19	1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	209.422,00	3.848.828,00	30	81.655,58	818.857,41	4.667.685,41
1-oct-19	1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	209.422,00	4.058.250,00	30	85.816,63	904.674,05	4.962.924,05
1-nov-19	1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	209.422,00	4.267.672,00	30	89.736,26	994.410,30	5.262.082,30
1-dic-19	1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	209.422,00	4.477.094,00	30	93.516,11	1.087.926,41	5.565.020,41
1-ene-20	1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	209.422,00	4.686.516,00	30	99.241,67	1.187.168,08	5.873.684,08
1-feb-20	1-mar-20	31-mar-20	18,19%	2,03%	2,031%	209.422,00	4.895.938,00	30	99.428,36	1.286.596,44	6.182.534,44
1-mar-20	1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	209.422,00	5.105.360,00	30	106.232,26	1.392.828,70	6.498.188,70
1-abr-20	1-may-20	31-may-20	18,95%	0,00%	0,000%	209.422,00	5.314.782,00	30	-	1.392.828,70	6.707.610,70
1-may-20	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	0,00%	0,000%	209.422,00	5.524.204,00	30	-	1.392.828,70	6.917.032,70
1-jun-20	1-jul-20	31-jul-20	18,12%	0,00%	0,000%	209.422,00	5.733.626,00	30	-	1.392.828,70	7.126.454,70
1-jul-20	1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	209.422,00	5.943.048,00	30	121.288,59	1.514.117,29	7.457.165,29
1-ago-20	1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	209.422,00	6.152.470,00	30	125.931,94	1.640.049,23	7.792.519,23
1-sep-20	1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	209.422,00	6.361.892,00	30	128.561,65	1.768.610,88	8.130.502,88

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
J01cmppccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Página 2 de 5





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

1-oct-20	1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	209.422,00	6.571.314,00	30	131.143,55	1.899.754,44	8.471.068,44
1-nov-20	1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	234.422,00	6.805.736,00	30	133.215,36	2.032.969,80	8.838.705,80
1-dic-20	1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	234.422,00	7.040.158,00	30	136.807,74	2.169.777,54	9.209.935,54
1-ene-21	1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	234.422,00	7.274.580,00	30	142.980,02	2.312.757,56	9.587.337,56
1-feb-21	1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	234.422,00	7.509.002,00	30	146.601,79	2.459.359,34	9.968.361,34
1-mar-21	1-abr-21	30-abr-21	17,22%	1,93%	1,933%	234.422,00	7.743.424,00	30	149.690,26	2.609.049,61	10.352.473,61
1-abr-21	1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	234.422,00	7.977.846,00	30	154.221,94	2.763.271,55	10.741.117,55
1-may-21	1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	234.422,00	8.212.268,00	30	158.670,45	2.921.942,00	11.134.210,00
1-jun-21	1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	234.422,00	8.446.690,00	30	162.943,09	3.084.885,10	11.531.575,10
1-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	234.422,00	8.681.112,00	30	167.992,76	3.252.877,86	11.933.989,86
1-ago-21	1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	234.422,00	8.915.534,00	30	172.077,76	3.424.955,62	12.340.489,62
1-sep-21	1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	234.422,00	9.149.956,00	30	175.582,19	3.600.537,81	12.750.493,81
1-oct-21	1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	234.422,00	9.384.378,00	30	181.887,00	3.782.424,81	13.166.802,81
1-nov-21	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	234.422,00	9.618.800,00	30	188.278,23	3.970.703,04	13.589.503,04
1-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		9.618.800,00	30	190.219,04	4.160.922,08	13.779.722,08
1-ene-22	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		9.618.800,00	30	196.401,38	4.357.323,47	13.976.123,47
1-feb-22	1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		9.618.800,00	30	198.036,39	4.555.359,86	14.174.159,86
1-mar-22	1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		9.618.800,00	30	203.592,23	4.758.952,09	14.377.752,09
1-abr-22	1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		9.618.800,00	30	209.872,62	4.968.824,71	14.587.624,71
1-may-22	1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		9.618.800,00	30	216.391,63	5.185.216,34	14.804.016,34
1-jun-22	1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		9.618.800,00	30	224.637,35	5.409.853,69	15.028.653,69
1-jul-22	1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		9.618.800,00	30	233.269,79	5.643.123,48	15.261.923,48
1-ago-22	1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		9.618.800,00	30	245.107,72	5.888.231,20	15.507.031,20
1-sep-22	1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		9.618.800,00	30	255.170,24	6.143.401,44	15.762.201,44
1-oct-22	1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		9.618.800,00	30	265.655,97	6.409.057,41	16.027.857,41
1-nov-22	1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		9.618.800,00	30	282.077,77	6.691.135,18	16.309.935,18
1-dic-22	1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		9.618.800,00	30	292.515,64	6.983.650,82	16.602.450,82

Código: F-PM-04, Versión: 01

Página 3 de 5

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
JO1cmppccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

1-ene-23	1-feb-23	21-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	9.618.800,00	21	212.821,08	7.196.471,90	16.815.271,90	
								7.196.471,90	0,00	7.196.471,90	16.815.271,90

SALDO DE CAPITAL	9.618.800,00
COSTAS	698.806,15
SALDO DE INTERESES	7.196.471,90
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	17.514.078,05

Juan Camilo Robledo Restrepo
Secretario



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	A.I N° 318
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00003-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	U. Flor del Campo P.H.
DEMANDADO(S)	Shirley Johanna Villegas Mejía
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito.
PROVIDENCIA	Medida Cautelar N° 75

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su MODIFICACION, con el fin de **excluir** del capital, las cuotas de administración entre el mes diciembre de 2021 hasta la fecha, imputados por el demandante. Es importante resaltar que, el mandamiento de pago emitido por este despacho el 14 de febrero de 2022, estableció con precisión las sumas de dinero adeudadas. Además de ello, instituyó la posibilidad de librar mandamiento de pago por las cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, siempre que el demandante acredite dichos conceptos, situación que no se ha presentado hasta el momento.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de **\$17.514.078,05**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00169-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera Cootrafa
DEMANDADO(S)	Alcides de Jesús Cardona Arroyave
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito. Suspende proceso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que la solicitud que antecede se ajusta a lo dispuesto en el artículo 161 del C G del P, se ordena la suspensión del presente proceso, por mutuo acuerdo entre las partes, desde la fecha de presentación del memorial hasta el día 31 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Envigado, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266-41-89-001-2022-01017-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Saltamonte P.H.
DEMANDADO	Vivian Lucielle Puerta Miranda y/o
DECISIÓN	Ordena oficiar EPS

En atención a la solicitud que antecede, **SE ORDENA OFICIAR** a la E.P.S. Suramericana S.A., con el fin de que informe al juzgado los datos para que se sirva proporcionar información de dirección de domicilio o dirección del empleo de los demandados. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JISR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00082 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Sara Elena Vásquez García
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 343

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Banco de Occidente S.A. en contra de Sara Elena Vásquez García, por las siguientes sumas:

- \$27.305.533,24 como capital representado en el pagaré suscrito el 26 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 15 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.217.483,00 por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo 19 de junio de 2022 y el 11 de octubre de 2022
- \$15.931,50 por concepto de intereses moratorios comprendidos en el periodo 12 de octubre de 2022 y 14 de octubre de 2022



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER, personería amplia y suficiente a Cobroactivo S.A.S representada legalmente por Ana María Ramírez Ospina identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.978.272 y tarjeta profesional No. 3175.761 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0348
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00083 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO (S)	Elkin Maya Buritica, Claudia Rocío Canizales González y Oscar Mauricio Perdomo Medina
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (**Restitución de Inmueble Arrendado**), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio “Garantía Mobiliaria MR”, en contra de Elkin Maya Buritica, Claudia Rocío Canizales González y Oscar Mauricio Perdomo Medina

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$5.760.000,00

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0344
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00085 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Parcelación la Antigua P.H.
DEMANDADO	Mónica Liliana Cardona Aristizabal, Andrés Felipe del Valle Restrepo, Julián David Parra Cardona y María Alejandra Parra Cardona
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por Parcelación la Antigua P.H., por intermedio de apoderado judicial, en contra de Mónica Liliana Cardona Aristizabal, Andrés Felipe del Valle Restrepo, Julián David Parra Cardona y María Alejandra Parra Cardona. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la Calle 28 SUR No. 43 A 43 según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, perteneciente al Barrio Villa Grande del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 02 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Parcelación la Antigua P.H, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Mónica Liliana Cardona Aristizabal, Andrés Felipe del Valle Restrepo, Julián David Parra Cardona y María Alejandra Parra Cardona por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00086 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Estiben Alejandro Gómez García
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago Parcial
PROVIDENCIA	A.I. No. 0347

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Estiben Alejandro Gómez García**.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por valor de \$17.500.000,00 por concepto de capital y sus correspondientes intereses moratorios, representados en el pagaré N° 21344615, el cual indica estar firmado de manera digital.

De cara a la firma como manifestación de voluntad, cuando cualquier disposición normativa exija su presencia o establezca ciertas consecuencias en su ausencia en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza firma electrónica o firma digital. Al respecto, el artículo 2° literal C de la ley 527 de 1999, prescribe:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”.

2. En el caso sub examine, con la demanda se allegó un pagaré en formato PDF el cual, sin embargo, no permite verificar la autenticidad de la firma digital en el instructivo de visualización. Por lo tanto, el pagaré nro. 21344615 allegado para el cobro no contiene los atributos de la firma digital, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor, aclarándose que, en



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

todo caso, a pesar de estar administrado por Deceval, no quiere decir ello que no deba cumplirse con lo estipulado por la Ley 527 de 1999, por lo que deberá acreditar la validez de la firma, no del certificado de depósito, sino del pagaré y de los obligados en el referido pagaré.

Tal omisión, desde luego, impide el ejercicio de la acción cambiaria que acá se pretende ejercer y, por tanto, al no acompañarse con la demanda un documento que cumpla con esas condiciones, habrá de negarse el mandamiento de pago frente al pagare N° 21344615

Finalmente frente al pagare Suscrito el N° 25 de octubre de 2021 se tiene que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Bancolombia S.A. en contra de Estiben Alejandro Gómez García, por la siguiente suma:

- \$7.019.493,00 como capital representado en el Pagaré suscrito el 25 de octubre de 2021, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 7 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Bancolombia S.A. en contra de Estiben Alejandro Gómez García. Frente al pagare N° 21344615, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Juan Camilo Hinestroza Arboleda, portador de la T.P. 136.459 del C S de la J, como representante legal de Hinestroza & Cossio Soporte Legar S.A.S para representar los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0349
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00090 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Santa María de las Lomas P.H.
DEMANDADO	Luisa Fernanda Marín Rojas y Andrés Felipe Mesa Osorio
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Urbanización Santa María de las Lomas P.H.** a través de apoderado judicial en contra **Luisa Fernanda Marín Rojas y Andrés Felipe Mesa Osorio**

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor respaldado en la certificación emitida por la administrador de la referida unidad por valor de \$4.066.016,00 por concepto de expensas comunes desde el 1 de septiembre de 2021 al 1 de enero de 2023.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)*”.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

(i) **Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

(ii) **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.



(iii) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Así las cosas, el Despacho observa que la certificación allegada, no presta mérito ejecutivo al tenor del artículo referido, por carecer del requisito de claridad, toda vez que en la misma no es clara en cada una de las cuotas de administración toda vez que no se ha realizado la debida imputación de los abonos que reporta, excluyendo de la certificación allegada como título ejecutivo aquellas cuotas que a la fecha de presentación de la demanda se encuentran saldadas, situación que torna la certificación aportada, como confusa, oscura y ambigua, rompiendo así con los requisitos enunciados en la normatividad citada.

De ésta manera, y ante la ausencia de los elementos del artículo 422 *ibidem* para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, no se libraré el mandamiento ejecutivo pretendido.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Urbanización Santa María de las Lomas P.H. en contra Luisa Fernanda Marín Rojas y Andrés Felipe Mesa Osorio.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU